

**San José, 13 de marzo del 2023.  
DJ-AJ-C-104-2023.**

**Licda. Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia  
S. D.**

**Estimada señora:**

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el **Consejo Superior** en el oficio N° **11459-2022** de fecha 15 de noviembre del 2022.

**I. Antecedentes.**

Mediante el oficio N° **11459-2022** del 15 de noviembre del 2022 se comunicó a esta Dirección Jurídica la sesión del **Consejo Superior N° 97-2022** celebrada el 10 de noviembre del 2022, artículo VIII, en la que se conocieron los oficios N° **Of-186-CONAMAJ-2022** del 12 de setiembre de 2022 y **Of-212-CONAMAJ-2022** del 18 de octubre de 2022, ambos suscritos por la Máster Sara Castillo Vargas, Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mejoramiento de Administración de Justicia y la Licda. Xinia Fernández Vargas, Coordinadora de la Subcomisión contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género del Poder Judicial.

En el primer Oficio N° **186-CONAMAJ-2022** se indica que, en la sesión N°85-18 celebrada el 27 de septiembre de 2018, artículo XC, el **Consejo Superior** declaró de importancia institucional el registro de la orientación sexual e identidad de género para la parte activa en los procesos judiciales, de tal forma que, a mediano plazo, el Poder Judicial contara con esa información en todas las materias.

Asimismo, aprobó el inicio inmediato del registro de esas variables en el campo donde se registra el sexo incluyendo la combinación de opciones que fueron consultadas con las personas especialistas, y dispuso que, la Dirección de Tecnología de la Información deberá incluir en el nuevo sistema SIAG-PJ campos específicos para el género y la orientación sexual (además del ya existente “sexo”).

Sin embargo, según se explica, no fue posible cumplir lo acordado en ese momento pues, la inclusión de nuevas variables en los sistemas de gestión, requieren de un amplio proceso de capacitación al personal responsable de su ingreso, sobre todo tratándose de variables sobre la identidad de género y la orientación sexual. Además, en aquel momento se analizó la pertinencia de iniciar ese proceso, ya que el Poder Judicial estaba haciendo un cambio en el sistema de gestión lo que implicaba realizar nuevamente el proceso formativo al personal ante la inminencia de ese nuevo sistema. También se destaca que, hasta hace pocos meses el nuevo sistema de gestión aún se encontraba en un plan piloto en los tribunales de Grecia.

También, en el indicado oficio se señaló que, se había asignado el compromiso de establecer la definición de las variables que a nivel país registrarían las instituciones del Estado respecto de las personas de la comunidad LGBTI+ al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), siendo que, a la fecha en que se comunica el oficio, este no se había concretado, lo que hizo que el inicio de la recolección de datos quedará sin resolver.

Además, se pone en conocimiento de que en octubre del 2021 CONAMAJ invitó a la Subcomisión de no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Poder Judicial, al Subproceso de Estadística, a la Plataforma Policial del OIJ y a la Fiscalía a participar en el *“Taller participativo sobre justicia abierta y datos abiertos con funcionariado judicial y sociedad civil de Centroamérica, desde un enfoque de género y diversidad”*. En el cual se realizó un análisis sobre las

brechas en la producción de datos referentes a las personas LGBTI+ y las alternativas para atender dicho vacío. Por ello, a raíz de dicha actividad se conformó un grupo de trabajo<sup>1</sup> con el fin de avanzar con el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión 85-2018, artículo XC, y elaborar una propuesta de las categorías y variables necesarias para recabar datos de esas poblaciones, así como una hoja de ruta para su implementación. Dicho grupo, presentó una propuesta a representantes de organizaciones LGBTI+ para su análisis y validación en un taller realizado el 24 de mayo (no se precisa que año), en el cual se definieron las siguientes variables:



Según se explica, las variables pueden ser de selección múltiple en los sistemas, ya que no son exclusivas o excluyentes.

Asimismo, se destaca que el objetivo de este esfuerzo es profundizar técnicamente en las conceptualizaciones derivadas de la diversidad de género y la orientación sexual, incluyendo a su vez, la visión de representantes de estas organizaciones y personas expertas a nivel institucional. También, se manifiesta que esto permite ampliar la participación ciudadana en dicha definición lo que beneficia a la institución en términos de legitimad y confianza hacia el proceso.

<sup>1</sup> El grupo se conformó por representantes de la Subcomisión contra la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Poder Judicial, CONAMAJ, OIJ, Fiscalía, Departamento de Planificación y Departamento de Tecnologías de la información y Comunicaciones.

Así las cosas, estas variables se someten a la consideración y aprobación del **Consejo Superior** para continuar con los pasos definidos en la hoja de ruta y cumplir así con las obligaciones que tienen el Estado y el Poder Judicial de contar a mediano plazo con información estadística oportuna.

Ahora bien, en el segundo oficio **N° Of-212-CONAMAJ-2022** se remitió al Consejo Superior información acerca del avance en el trabajo realizado por parte de las diversas oficinas para implementar el acuerdo tomado en la sesión N° 85-2018, artículo XC, con la finalidad de ampliar la información y motivación de la solicitud que se realizó originalmente. Se destacan los siguientes aspectos relevantes:

- El Estado es responsable de recolectar datos de calidad, y en sentido particular, el Poder Judicial es responsable de generar información que permita identificar a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, como la población LGBTIQ+, para generar medidas afirmativas que permitan ejercer su derecho de acceso a la justicia como se establece en las Reglas de Brasilia y en la Política Institucional aprobada por Corte Plena en 2011.
- La recolección de datos de las poblaciones LGBTIQ+ protege y garantiza el goce efectivo de los derechos de estas poblaciones, puesto que a través de estos se podrán derivar políticas institucionales en pro de la agilidad y prioridad, coordinación, especialización, actuación interdisciplinaria y proximidad.
- Con el fin de cumplir lo establecido en el artículo de la ley N° 8968 (Principio de calidad de la información) en el año 2018 se inició la recolección de datos a través de diversas consultas al Instituto Nacional de Estadística y Censos, no obstante, al no existir un lineamiento claro en este sentido se debió iniciar un proceso a nivel institucional en el 2021.
- El suministro de esta información sensible es totalmente voluntaria y consentida por la persona usuaria, esto en atención a los principios de autodeterminación informativa, consentimiento informado y acceso a la información, en la implementación de estas mejoras al SIAG-PJ y en los protocolos de atención del plan piloto y posteriores, asimismo, la institución no puede obligar a que la persona suministre esta información a menos de que se cumpla lo descrito en el artículo 8 (Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano) y 9 (Categorías particulares de los datos) de la ley N°8968.

- El artículo 8 faculta a la institución a solicitar estos datos, en virtud del principio de transparencia administrativa puesto que, la información que se solicita cumple con los criterios c), d), e) y f) del artículo 8 ídem, para el acatamiento efectivo de los mandatos dados al Poder Judicial en el respeto al derecho de acceso a la justicia, la producción de medidas afirmativas y políticas que aseguren la generación de información de calidad para el goce efectivo de los derechos. Además, el artículo 9 establece que no hay obligación por parte de la persona de suministrar sus datos sensibles a menos de que se encuentren bajo los criterios descritos en los puntos a), b), c) y d), no obstante, no prohíbe a las instituciones a solicitar estos datos y a las personas a suministrarlos cuando exista voluntariedad y consentimiento informado de acuerdo con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la ley N°8968.

Además, en el oficio se indica que el registro de dichas variables requirió realizar un trabajo previo de definición de los conceptos antes de incluirlas al sistema. También, se explica que en este momento se encuentran en la fase de iniciar el **Plan piloto** (plan sobre las materias: penal, violencia doméstica y familia, de acuerdo con criterios de pertinencia y oportunidad), que vendrá acompañado de un **Plan de implementación** (“generar un plan de implementación con acciones de formación, sensibilización y protocolos de atención para aquellas personas que dan servicio al público.” “(...) para mitigar riesgos asociados y asegurar una adecuada captura de la información solicitada, en caso de que la persona consienta brindarla.”), pues ya se realizaron los tres primeros hitos del proceso.

Por ello señalan que, “se requiere el apoyo de este Consejo para incluir las variables que se determinaron como resultado de las consultas internas y externas y así iniciar un plan piloto puntual, cuidadosamente ejecutado, que conlleva sensibilización, capacitación, información y seguimiento para garantizar que se realizará de manera segura, con total respeto de la normativa, sensibilidad y respeto de la población meta. Plan que se realizará en un conjunto de oficinas y materias previamente seleccionadas, con criterios de pertinencia, bajo un ambiente de monitoreo y acompañamiento.”

Por todo lo anterior, el Consejo Superior acordó, previamente a resolver lo que corresponda, *“Solicitar criterio legal a la Dirección Jurídica, respecto a la inclusión de las variables en los sistemas informáticos, que proponen la Comisión Nacional de Mejoramiento de Administración de Justicia y Subcomisión contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género del Poder Judicial, en ponderación con el derecho a la privacidad de la persona usuaria, en apego a la Ley N° 8968 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”*

## **II. Criterio.**

De previo a la exposición de la opinión solicitada, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Recuérdese que la labor de la asesoría legal en materia de criterios y opiniones jurídicas, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el asesor diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder

institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Entiende esta Dirección Jurídica que la consulta radica en determinar si es jurídicamente admisible incluir las variables antes indicadas en los sistemas, de acuerdo con el derecho de privacidad de las personas usuarias, así como a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968. Al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

#### **A. El derecho a la privacidad y a la autodeterminación informativa.**

El **derecho fundamental a la privacidad** se encuentra establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica y a través de este se *“garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”* de todas las personas. De igual forma, este derecho se encuentra protegido en diferentes normativas internacionales, tales como:

- Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*; y artículo 11. 2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) *“2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”* de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.
- Artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que dispone que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.
- El artículo 17 del **Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos** que -en igual sentido- establece *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

De este derecho constitucional se deriva el **derecho fundamental a la autodeterminación informativa** que tiene el objetivo de proteger la información personal de todas las personas del uso indiscriminado que se le pueda dar a sus datos y las facultades para disponer de la información que conste sobre ellas.

Al respecto, el artículo 4 de la **Ley de Protección de datos N° 8968** establece que el objeto de este derecho es: “(...) controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (Énfasis suplido). Asimismo, el artículo 12 del **Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales<sup>2</sup>**, dispone que la “**Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.**”

Por su parte, la **Sala Constitucional** ha señalado -en reiteradas ocasiones<sup>3</sup>- que este derecho supone para toda persona física o jurídica “(...) conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. **Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir.** Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual

---

<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo N° 37554-JP.

<sup>3</sup> Resolución de la Sala Constitucional N° 04847-1999 de 22 de Junio de 1999, reiterada en las siguientes sentencias: N° 11352-2014; N° 16511-2015; N° 11384-2016; N° 14676-2020; N° 19110-2022.

rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.” (énfasis suplido).

En igual sentido, la normativa internacional se ha referido al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales (autodeterminación informativa), señalando que, “*Los datos personales deberían ser recopilados solamente para finalidades legítimas y por medios leales y legítimos*”; “*Los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.*”<sup>4</sup> (énfasis suplido).

De todo lo expuesto se desprende que, la información personal de cada persona le pertenece solo a esta, siendo que, a través de estos derechos -de privacidad y de autodeterminación informativa- se les garantiza a todas las personas la protección de su información personal. Entendiéndose entonces que, el Poder Judicial se encuentra en la obligación de brindar un correcto manejo de los datos personales de las personas usuarias, de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales que protegen este derecho.

## **B. Del acceso a la información personal por parte del Poder Judicial.**

La **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968** es la norma de orden público que tiene el objeto de garantizar a cualquier persona, el respeto a su derecho de “*autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así*

---

<sup>4</sup> **Principios I y V** del Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales.

*como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”<sup>5</sup>*

En el artículo 5 de dicha norma se establece el **Principio de consentimiento informado**, el cual procura que las personas titulares de los datos personales tengan pleno conocimiento del derecho que les asiste de brindar o no su información personal a otras personas o entidades, sabiendo de ante mano que este consentimiento puede ser revocado de forma posterior. Este principio establece que, cuando se soliciten datos de carácter personal a cualquier persona es obligatorio -para quien recolecte la información- informar al titular de la información o a su representante de manera expresa, incuestionable, precisa y de forma previa de; la existencia de una base de datos de carácter personal; los fines que se persiguen con la recolección de estos datos; los destinatarios de la información y quiénes podrán consultarla; el carácter obligatorio o voluntario de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos; el tratamiento que se dará a los datos que se le soliciten; las consecuencias de negarse a suministrar la información; la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten y; La identidad y dirección del responsable de la base de datos. De igual forma, la norma establece que las advertencias deben ser claras y legibles en los documentos de recolección de datos como cuestionarios o encuestas.

Ahora bien, una vez que se han hecho las advertencias, la persona que recopila la información debe solicitar el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante<sup>6</sup>, siendo que, si la persona accede a entregar la

---

<sup>5</sup> Artículo 1 de la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**.

<sup>6</sup> El artículo 2 inciso f) del **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial** define el **Consentimiento del titular de los datos personales** de la siguiente forma: *“Toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito o en medio digital para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales. Si el consentimiento se otorga en el marco de un contrato para*

información esa autorización se debe dejar constando por escrito (documento físico o electrónico) y se puede revocar de la misma forma. Además, **este principio prohíbe la recolección de datos sin tener el consentimiento informado de la persona**, así como aquellos que son adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Como se advierte a través de este principio se establece una obligación -para las personas o entidades que requieran la información personal- de brindar información clara y precisa a las personas para que estas, con pleno conocimiento de sus derechos, brinden o no la información personal que se les solicita. Debe señalarse también, que el consentimiento expreso no es requerido en todos los casos, ya que por disposición legal se hace la excepción, en los siguientes supuestos:

**“No será necesario el consentimiento expreso cuando:**

- a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.
- b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.
- c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.” (Artículo 5 inciso 2 de la Ley N° 8968, énfasis suplido).

De manera que, de acuerdo con lo anterior, es posible solicitar a las personas usuarias información personal, en el tanto se cumpla con las disposiciones antes descritas.

---

*otros fines, dicho contrato deberá contar con una cláusula específica e independiente sobre consentimiento del tratamiento de datos personales.” (Énfasis suplido).*

Por otra parte, el artículo 6 de la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*, establece el **Principio de calidad de la información**, el cual dispone que “Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.” Entendiéndose la Adecuación al fin de la siguiente forma:

**“Adecuación al fin**

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Artículo 6 inciso 4 de la Ley N° 8968, énfasis suplido).

Como se advierte, **el Poder Judicial tiene la obligación de utilizar la información que le es suministrada por las personas usuarias únicamente para el fin específico por el cual se recolectó**. No obstante, véase que la norma brinda una autorización, para que se pueda dar tratamiento posterior a los datos cuando:

1. La información se requiera para **finés históricos, estadísticos o científicos**, y
2. Se establezcan las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de las partes.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, se puede entender entonces que es admisible extraer información suministrada por las personas activas en los procesos judiciales de forma posterior en el tanto **se proteja la identidad de las partes** y sea para **finés históricos, estadísticos o científicos**. De manera que, en el caso concreto de, utilizar información relacionada con la identidad de género o la

orientación sexual de las partes activas en los procesos judiciales, podría ser jurídicamente procedente si es para extraer datos estadísticos, históricos o científicos y en el tanto se garantice la debida protección de la identidad y demás información personal de las partes.

En otro orden de ideas, el artículo 8 de la Ley 8968, establece que “Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.” (Énfasis suplido).

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Protección de Datos N° 8968 autoriza la solicitud de información personal cuando la misma sea requerida por alguno de los fines antes mencionados. Sin embargo, siempre debe recordarse que “La misión del Poder Judicial, en la que se debe enfocar la utilización racional y eficiente de los recursos públicos que se le asignan, es la de administrar justicia (...)”<sup>7</sup> (Énfasis suplido). Por lo que, no podría justificarse la limitación de derechos fundamentales a la privacidad y a la autodeterminación informativa a las personas usuarias, para

---

<sup>7</sup> Criterio Jurídico N° **DJ-C-30-2021** del 21 de enero del 2021, conocido por el **Consejo Superior** en la sesión N° **9-2021** celebrada el 2 de febrero del 2021, Artículo XVIII.

finés distintos a la misión principal del Poder Judicial, de ahí que, **la información personal que se le solicite a las personas no puede ser más que la absolutamente necesaria para el ejercicio o la defensa de sus derechos e intereses.**

Por esta razón, en caso de que, alguna oficina del Poder Judicial requiera recopilar información de las personas usuarias deberá realizar la respectiva solicitud al superior jerárquico que corresponda y fundamentar la misma en fines legítimos para que este, analice si la solicitud es procedente en apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos. Entendiéndose en todo momento que, la entrega de la información por parte de la persona usuaria es completamente voluntaria.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de acuerdo con la Ley N° 8968, la información relacionada a la orientación sexual o identidad de género de las partes es considerada como “**datos sensibles**”. Al respecto, el artículo 9 (Categorías particulares de los datos) inciso 1) de la misma, dispone que: “***Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.***” (Énfasis suplido).

No obstante, véase que la misma norma indica que dicha disposición no se aplicará cuando:

- “**a)** El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.
  
- b)** El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las

personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

**c)** El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

**d)** El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.” (Énfasis suplido).

Como se puede observar, la norma es expresa y clara al indicar cuales son las excepciones legales al tratamiento de datos con información sensible de las personas usuarias, por lo que, la Institución en apego a lo que indica la norma, sólo tiene autorización legal para dar tratamiento a estos datos cuando la información sea requerida exclusivamente **para alguno de los fines antes indicados o bien, cuando exista voluntad de la persona de brindar dicha información (inciso c).**

De todo lo expuesto se puede observar, que la Institución puede tener acceso a la información personal de los usuarios a través de:

- La solicitud de la información al usuario, siempre que se les brinde toda la información requerida a las personas y está por su parte brinde su consentimiento expreso. (artículo 5 de la Ley N° 8968).
- La utilización de datos que ya han sido recolectados, que se encuentren debidamente protegidos y en el tanto sean utilizados para fines estadísticos, científicos o históricos. (artículo 6.4 de la Ley N° 8698).
- Cuando se demuestre de forma razonable, justa y conforme con el principio de transparencia administrativa que los datos son requeridos por motivos

legítimos, el superior jerárquico lo autorice y la persona de su consentimiento expreso. (artículo 8 de la Ley N° 8968).

- La solicitud de información con contenido sensible se encuentre dentro de alguno de los supuestos del artículo 9.1 de la Ley N° 8968.

Es importe destacar que el Poder Judicial de ninguna forma pierde la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos que se recolecten, ya que **“el Estado es un custodio y no el dueño de la información que recopila de las personas a las que administra”**<sup>8</sup> y, en ese sentido, tiene la obligación de brindar un correcto manejo a la información de todas las personas a las que pueda tener acceso, por ello, siempre habrá responsabilidad por el mal manejo que se haga sobre la información personal de cualquier persona.<sup>9</sup> Siendo que, en caso de incumplimiento a la persona se le aplicará la medida sancionatoria correspondiente.

### **C. De la necesidad de recolectar información relacionada con la comunidad LGBTI+.**

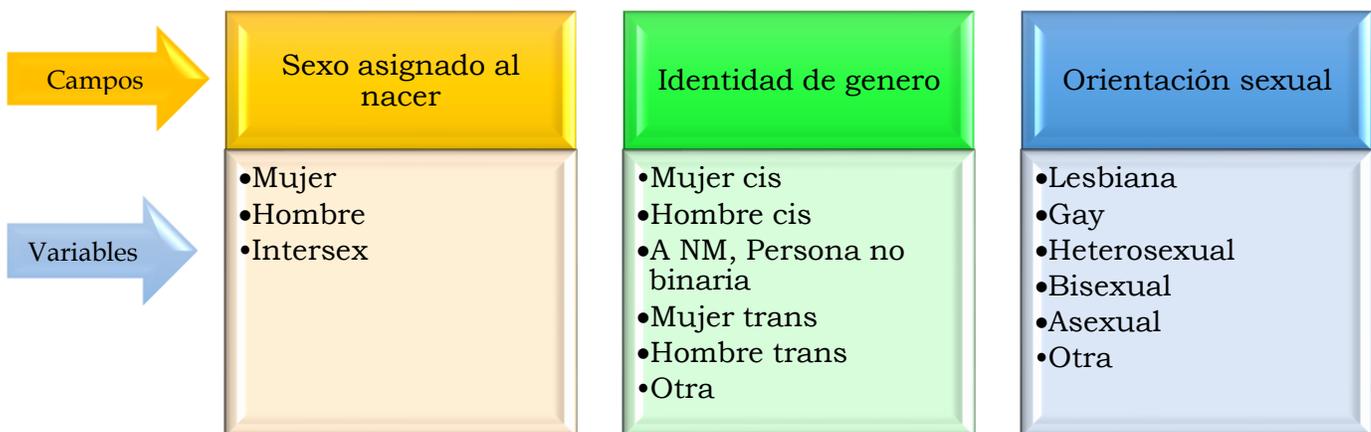
Ahora bien, retomando las ideas, en el oficio remitido a esta Dirección Jurídica, se manifiesta que el Poder Judicial tiene un vacío en la información relacionada con la comunidad LGBTI+, lo que obstaculiza generar acciones preventivas y de acceso para estas poblaciones, de ahí la necesidad que tiene la Institución de recolectar información de este tipo. Asimismo, se señala que no es posible conocer las razones de las personas de la comunidad LGBTI+ para acudir a los estrados judiciales.

---

<sup>8</sup>Véanse los criterios **DJ-AJ-C-129-2021** del 15 de marzo del 2021; **DJ-AJ-C-205-2021** del 20 de abril del 2021 y **DJ-AJ-C-399-2021** del 16 de julio de 2020.

<sup>9</sup> El artículo 10 de la Ley N° 8968 dispone: **“Seguridad de los datos. El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. (...)”** (Énfasis suplido).

Por ello, se le solicitó al **Consejo Superior** que se incluyeran diversas variables en el sistema SIAG-PJ<sup>10</sup>, para poder registrar la orientación sexual y/o la identidad de género de las partes activas en los procesos judiciales, para que, a mediano plazo el Poder Judicial pueda contar con esa información en todas las materias. Siendo que, después de diversas consideraciones se decidió que las variables que se debían agregar eran las siguientes:



Estas variables, según se explica, serán agregadas en el nuevo sistema SIAG-PJ como campos específicos para el género y para la orientación sexual, siendo que dichas variables pueden ser de selección múltiple, ya que no son exclusivas o excluyentes.

Ahora bien, retomando todas las ideas, queda claro que ***“la misión del Poder Judicial y en la que debe enfocar la utilización racional y eficiente de los recursos públicos que se le asignan, es la de administrar justicia, por lo que los datos estadísticos que se obtengan a partir de la información de las personas justiciables, ha de ser orientada siempre a buscar el mejor desarrollo de la función ontológica del Poder Judicial (...), todo de conformidad con el interés***

<sup>10</sup> Es el nuevo sistema de Gestión en Línea para la tramitación de expedientes.

**público y el uso racional y eficiente del erario.**<sup>11</sup> (Énfasis suplido). Entendiéndose entonces que, la recolección de la información es necesaria e importante para la institución para poder cumplir de forma adecuada con la protección que se le debe brindar a la comunidad LGBTI+ en cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales relacionadas con la protección de los derechos de estas personas usuarias que forman parte de dicha comunidad. Así como, en atención al compromiso del Poder judicial en cuanto a una **Política respetuosa de la Diversidad Sexual** aprobada por la Corte Plena en la sesión N° 31-2011 celebrada el 19 de setiembre del 2011, artículo XIII, a saber:

1. “1. La no discriminación por razón de orientación sexual tanto respecto a los servicios que se brindan a las personas usuarias como en el trato y las oportunidades de quienes laboran en la institución.
2. Desarrollar todas las medidas de carácter administrativo, normativo, procedimental y operativo que sean necesarias con el fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas sexualmente diversas tanto usuarias como funcionarias o servidoras judiciales.
3. Asegurar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios, así como la creación de órganos, métodos y procedimientos adecuados para implementar esta política e incorporar criterios de descentralización para que se haga efectiva.
4. Definir y desarrollar las acciones afirmativas o medidas que se requieran para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia que afectan a las personas sexualmente diversas.
5. Desarrollar procesos sostenidos de capacitación y sensibilización a las personas servidoras judiciales para lograr un cambio de actitud en la cultura institucional respecto a las personas sexualmente diversas.
6. Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas sexualmente diversas, que tomen en cuenta sus

---

<sup>11</sup> Criterio Jurídico N° **DJ-C-30-2021** del 21 de enero del 2021.

características específicas y eliminen todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios.

7. Brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a las personas sexualmente diversas.
8. Deberán aplicarse las directrices de no revictimización en los casos en que sean parte personas sexualmente diversas menores de edad.” (Énfasis suplido).

Además, tomando en cuenta que, el Poder Judicial puede tener acceso a la información de las personas a través del consentimiento expreso de las personas usuarias. Así como, por la autorización legal de que la información pueda ser utilizada de forma posterior en el tanto la información se utilice para fines históricos, científicos o estadísticos y sea debidamente protegida (artículo 6.4 de la Ley N° 8968).

Considera esta Dirección Jurídica que, puede entenderse que es jurídicamente admisible incluir las variables antes indicadas en los sistemas en el tanto se cumpla con lo siguiente:

- Que, exista una **advertencia previa** para que antes de seleccionar cualquier opción le informe a la persona acerca de; el fin con que se le solicita la información; las personas que podrán consultar esa información; se le advierta que no está en la obligación de seleccionar más que el ítem ya establecido de “sexo”, es decir, que sepa de forma indubitable que la entrega de ese dato es voluntaria, es decir, sólo si la persona desea facilitar esta información; se le informe de los derechos que le asisten; así como cualquier otra información acerca del tratamiento que se le dará a ese dato personal. Asimismo, el sistema debe tener la opción de desmarcar de forma posterior la información de la parte, ya que, se le debe asegurar a la persona que su consentimiento de brindar la información puede ser revocado.

- Que exista la opción de seleccionar uno o varios de los campos relacionados a la orientación sexual y a la identidad de género, es decir, que sea totalmente facultativo y que no se le obligue a la persona (parte activa del proceso) a seleccionar más que la opción ya antes establecida de “Sexo”.
- Que, se les garantice a las personas la seguridad de su información, de tal manera que ninguna persona ajena a ella o a la administración puedan tener acceso a ese dato personal relacionado con su orientación sexual o identidad de género. Asimismo, debe asegurarse a la parte que el dato será tratado con la mayor confidencialidad por parte de todas las personas de la Institución que puedan tener acceso a esa información y que, de ninguna manera, puede vincularse un dato a una persona, esto es, que no se pueda llegar a determinar la persona a quien corresponde esa información.
- Se asegure que el medio de recolección no implique, en el momento de su suministro, que terceros tengan acceso a la misma y se asegure privacidad en la recepción de los datos, sea de manera verbal o escrita, digital o física.
- Se valore la efectiva necesidad del suministro de la información para las diferentes jurisdicciones del Poder Judicial.

En atención a la consulta planteada, esta Dirección Jurídica estima que, en el tanto se cumpla con todo lo antes indicado, es jurídicamente admisible que se agreguen las variables antes mencionadas en los sistemas informáticos.

### **III. Conclusiones.**

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos; artículo 24 de la Constitución de la Constitución Política; artículos 5. 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 4, 5, 6.4, 8, 9.1 y 10 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968; artículo 2 inciso f) y 12 del Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley N° 8968); Principios I y V del Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales; la Política respetuosa de la Diversidad Sexual aprobada por la Corte Plena en la sesión N° 31-2011 celebrada el 19 de setiembre del 2011, artículo XIII; resolución de la Sala Constitucional N° 04847-1999 del 22 de Junio del 1999; así como los criterios jurídicos **DJ-AJ-C-129-2021** del 15 de marzo del 2021; **DJ-AJ-C-205-2021** del 20 de abril del 2021; **DJ-AJ-C-399-2021** del 16 de julio de 2020; y **DJ-C-100-2021** de 25 de febrero del 2021, se concluye lo siguiente:

1. El **derecho fundamental a la privacidad** “*garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones*” y de este se deriva el **derecho fundamental a la autodeterminación informativa** que tiene el objetivo de proteger la información personal de todas las personas del uso indiscriminado que se le pueda dar a sus datos y las faculta para disponer de la información que conste sobre ellas. En virtud de estos derechos, la información personal de cada persona le pertenece solo a esta. Entendiéndose entonces que, el Poder Judicial se encuentra en la obligación de brindar un correcto manejo de los datos personales de las personas usuarias, de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales que protegen este derecho.
2. El Poder Judicial puede acceder a información personal de los usuarios a través de: La solicitud de la información al usuario, siempre que se les brinde toda la información requerida a las personas y está por su parte brinde su consentimiento expreso. (**artículo 5 de la Ley N° 8968**), La utilización de datos que ya han sido recolectados, que se encuentren debidamente protegidos y en el tanto sean utilizados para fines estadísticos, científicos o históricos. (**artículo 6.4 de la Ley N° 8698**), Cuando se demuestre de forma razonable, justa y conforme con el principio de transparencia administrativa que **los datos son requeridos para un fin legítimo**, tenga autorización del superior

jerárquico y la persona usuaria de su consentimiento y cuando el tratamiento de información con contenido sensible se encuentre dentro de alguno de los supuestos del **artículo 9.1 de la Ley N° 8968**.

3. “**El Estado es un custodio y no el dueño de la información que recopila de las personas a las que administra**” de manera que, el Poder tiene la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos de las personas que se recolecten y es responsable por el mal manejo que se haga sobre la información personal de cualquier persona. Siendo que, en caso de incumplimiento a la persona se le aplicará la medida sancionatoria correspondiente.
4. La recolección de la información es importante para la institución para poder cumplir de forma adecuada con la protección que se le debe brindar a la comunidad LGBTI+. Asimismo, el Poder Judicial puede tener acceso a la información de las personas a través del consentimiento expreso de estas. Así como, por la autorización legal de que la información pueda ser utilizada de forma posterior en el tanto la información se utilice para fines históricos, científicos o estadísticos y sea debidamente protegida (artículo 6.4 de la Ley N° 8968).
5. Contestando a la consulta, acerca de si es jurídicamente admisible la inclusión de las variables antes indicadas en los sistemas informáticos, en ponderación con el derecho a la privacidad de la persona usuaria, en apego a la Ley N° 8968 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Considera esta Dirección Jurídica que puede entenderse que es jurídicamente admisible, en el tanto se cumpla con lo siguiente:
  - Que, exista una **advertencia previa** para que antes de seleccionar cualquier opción le informe a la persona acerca de; el fin con que se le solicita la información; las personas que podrán consultar esa información; se le advierta que no está en la obligación de seleccionar más que el ítem ya establecido de “sexo”, es decir, que sepa de forma indubitable que la entrega de ese dato es voluntaria, es decir, sólo si la persona desea facilitar esta información; se le informe de los derechos que le asisten; así como cualquier otra información acerca del tratamiento que se le dará a ese dato personal. Asimismo, el sistema debe tener la opción de desmarcar de forma posterior la información de la parte, ya que, se le debe asegurar a la persona que su consentimiento de brindar la información puede ser revocado.

- Que exista la opción de seleccionar **uno o varios** de los campos **relacionados a la orientación sexual y a la identidad de género**, es decir, que **sea totalmente facultativo** y que no se le obligue a la persona (parte activa del proceso) a seleccionar más que la opción ya antes establecida de “Sexo”.
  - Que, se les garantice a las personas la **seguridad de su información**, de tal manera que, ninguna persona ajena a ella o a la administración puedan tener acceso a ese dato personal relacionado con su orientación sexual o identidad de género. Asimismo, debe asegurarse a la parte que el dato será tratado con la mayor confidencialidad por parte de todas las personas de la Institución que puedan tener acceso a esa información y que, de ninguna manera, puede vincularse un dato a una persona, esto es, que no se pueda llegar a determinar la persona a quien corresponde esa información.
6. Resulta imprescindible que, se asegure que el medio de recolección de la información no implique, en el momento de su suministro, que terceros tengan acceso a la misma y se asegure privacidad en la recepción de los datos, sea de manera verbal o escrita, digital o física. Adicionalmente que la comunicación con el emisor no pueda ser considerada como irruptiva de su privacidad, libertad y que el hecho mismo de recopilar la información no pueda ser considerada por el emisor como contraria a su dignidad humana u originada en un sesgo de percepción o prejuicios de la persona que recopila los datos. Asimismo, se debe valorar, la efectiva necesidad del suministro de la información para las diferentes jurisdicciones del Poder Judicial.
7. En síntesis y en atención a la consulta planteada, esta Dirección Jurídica estima que, en el tanto se cumpla con todo lo antes indicado, es jurídicamente admisible que se agreguen las variables antes mencionadas en los sistemas informáticos.

La competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la inquietud planteada en los oficios base de la presente consulta, corresponde, en forma

exclusiva y excluyente, a la autoridad superior consultante de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

**Advertencias:**

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 11459-2022** del 15 de noviembre del 2022. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

**Elaborado por:**

**Licda. Linda Sánchez López**  
Asesora Jurídica a. i.

**Revisado por:**

**Licda. Silvia Elena Calvo Solano.**  
Jefa a. i. Área de Análisis Jurídico.

**Autorizado por:**

**M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo.**  
Director Jurídico a. i.